

CHILLAN, VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que a fojas 32 y siguientes rola demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña **ALICIA ESPINOZA SUAZO**, contadora, domiciliada en Avda Inglaterra N° 577, Chillán, en contra de **CHILENA CONSOLIDADA S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, representada por la persona que habitualmente ejerza funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor a que se refiere el artículo 50 D de la Ley 19.496, por infringir los artículos 3 letra e), 17 B, 50 y siguientes de la Ley 19.496, solicitando se le ordene a dar cumplimiento al contrato de seguro celebrado y ordenar el pago de la respectiva póliza, esto es, la cantidad de \$5.500.000, con el respectivo reajuste del IPC, o la suma que el Tribunal fije, más intereses y costas. Basa su presentación en los siguientes hechos: que es titular de la póliza de seguros N° 3249998 ítem 1, contratada a través del corredor Falabella Pro Corredora de Seguros, la cual actuando como su mandataria celebró un contrato de seguro con la demandada, con vigencia desde el 09 de mayo de 2017 hasta el 09 de mayo de 2018 respecto del vehículo de su propiedad marca Geely, modelo Emgrand, año 2013, P.P.U. FSHK90-8; que el día 14 de agosto de 2017 su hijo Felipe Antonio Sepúlveda Espinoza, conducía el vehículo asegurado junto a tres amigos en dirección a la discoteca Buffalo ubicada en la ciudad de Chillán y mientras se encontraban al interior del establecimiento éste le solicita a su amigo Diego Cares Pastén que se dirija al vehículo en busca de unas bebidas, el cual al tener las llaves del móvil en su poder, toma el automóvil sin tener licencia de conducir y encontrándose bajo la influencia del alcohol, chocando el vehículo; que a los pocos días siguientes a los hechos se dirigió a hacer efectivo el seguro contratado con la demandada, quienes se negaron sin más trámite, siendo notificada con fecha 13 de septiembre de la resolución del funcionario liquidador de la

compañía aseguradora, don David Terán Araya, quien determinó previo análisis de los antecedentes, que no procedía el pago de la póliza por existir causales de exclusión de la cobertura, principalmente por el conductor del vehículo lo hacía sin poseer licencia de conductor y se encontraba en estado de ebriedad, situación que si bien es efectiva, no se encuentra con las obligaciones legales y contractuales que indican que la póliza sí debiera ser pagada haciendo efectiva la responsabilidad contractual de la demandada; que existe una denuncia por hurto realizada ante la autoridad policial, que es la figura penal en que incurrió el conductor Cares Pastén, lo que hace procedente el pago de la póliza, según los códigos establecidos en ésta numerados como 13429, que encuadra el "robo, hurto o uso no autorizado", 210, 831 y 876; que la denuncia por hurto se consignó en la ampliación del parte policial N° 4173, que viene a rectificar la denuncia realizada el día 15 de agosto, generando en consecuencia la causa RUC 17/762737-8; que las figuras del robo, hurto o uso no autorizado del vehículo absorben las situaciones de la conducción bajo la influencia del alcohol o la carencia de licencia de conducir y deberán ser consideradas en su calidad de tales; que la demandada calificó los daños ocasionados al automóvil asegurado como pérdida total, por lo que deberá pagar el valor comercial del mismo, que es la suma que se demanda a título de indemnización.

2.- Que habiendo sido legalmente emplazadas las partes, a fojas 70 se lleva a cabo audiencia de comparendo de estilo, decretado por el Tribunal, con la asistencia de la parte demandante de Espinoza Suazo, asistida por su apoderado, y en rebeldía de la parte demandada. La parte demandante ratifica la demanda civil, solicitando se acceda a ella en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a avenimiento, éste no se produce por la inasistencia de una de las partes. La parte compareciente ratifica la documental de autos que rola de fojas 1 a 31 y 42 a 49, acompañando además como prueba documental dos avisos de internet correspondientes a la marca y modelo del vehículo asegurado, y análisis de cobertura efectuado por la demandada sobre el siniestro de

autos; rinde testimonial consistente en las declaraciones de Diego Ignacio Cares Pastén, Eduardo Alexis Canto Quinsacara, Macarena Ycel Ponce Albornoz y Felipe Antonio Sepúlveda Espinoza.

3.- Que a fojas 141 rola Oficio N° 10167 emitido por la Fiscalía Local, en respuesta al oficio enviado por el Tribunal como medida para mejor resolver, el cual adjunta copia de la carpeta investigativa de la causa RUC 1700762737-8 por conducción en estado de ebriedad con o sin daños o lesiones leves.

4.- Que la relación de consumo entre las partes de la causa ha quedado acreditada mediante la prueba documental de fojas uno y siguientes, por cuanto demandante mantiene contrato de seguro respecto de su vehículo marca Geely, modelo Emgrand, P.P.U. FSHK90-8, con la compañía aseguradora Chilena Consolidada, según póliza 3249998 rolante a fojas 1 y siguientes, celebrado a través de la corredora de seguros Falabella Corredores Ltda, con una vigencia desde el 09 de mayo de 2017 hasta el 09 de mayo de 2018, por el valor de una prima anual de 12,75 Unidades de Fomento, con un deducible de tres Unidades de Fomento, cubriendo entre otros, "el robo, hurto o uso no autorizado del vehículo", según el código de Cobertura N° 13429, rolante a fojas 2, asegurando al efecto la suma equivalente al valor comercial del vehículo, previo pago del deducible ya mencionado.

Que en los hechos la actora alega que la demandada se niega a cumplir con el contrato de seguro basándose en la circunstancia de que el conductor conducía bajo la influencia del alcohol y sin poseer licencia de conducir, desconociendo la aseguradora que dicho conductor había sustraído el móvil sin permiso.

Que de la prueba documental de autos, principalmente el parte policial N° 1567 que rola a fojas 92 y siguientes, queda acreditado que el conductor del vehículo asegurado al momento del accidente era don Diego Ignacio Cares Pastén, quien según Informe de Alcoholemia rolante a fojas 124 lo hacía en estado de ebriedad, arrojando un nivel de uno coma trece gramos de alcohol en la sangre, además de no poseer licencia de conductor, según declara él mismo y se desprende de su

Hoja de Vida de Conductor de fojas 109. Así las cosas es claro que concurriendo estas dos circunstancias en el manejo de este conductor, los daños causados por éste al vehículo asegurado no quedarían cubiertos por la póliza de seguros contratada con la demandada, por incurrir en la causal de exclusión estipulada en el Título III, artículo 6.1 letra e), en lo que se refiere al estado de ebriedad del conductor al momento del siniestro y según lo establecido en el artículo 2 letra b) referente a la cobertura de la póliza, la cual obliga al pago de la indemnización de perjuicios siempre que "al momento del siniestro, el conductor posea licencia competente y no suspendida conforme a la Ley de Tránsito...., causal que no aplica para el caso de robo, hurto o uso no autorizado".

Sin embargo, la actora sin desconocer las dos circunstancias ya mencionadas, alega que el conductor Cares Pastén conducía el vehículo sin autorización, por lo que sí quedaría cubierto el siniestro según el código de cobertura N° 13429, esto es, "robo, hurto o uso no autorizado", según documental de fojas 2.

Lo cierto es que analizando la testimonial rendida por la actora a fojas 78, 79 y 89, en la cual declaran el conductor Cares Pastén, el hijo de la actora al cual ésta le había facilitado el vehículo, Felipe Sepúlveda Espinoza, y dos amigos de éstos que se encontraban en el lugar de los hechos, Eduardo Canto Quinsacara y Macarena Ponce Albornoz, resultan todos contestes con la versión de la actora respecto de que salieron en el vehículo conducido por Sepúlveda Espinoza P.P.U. FSHK 90 en dirección a la disquete Buffalo de esta ciudad, en donde éste se estacionó y los cuatro ingresaron al local; luego cada uno de ellos declara que Sepúlveda Espinoza le facilitó las llaves del vehículo a Cares Pastén, así éste mismo declara "me acerqué hasta donde estaba Felipe Sepúlveda y le solicité que me facilitara las llaves del automóvil para ir a buscar unas pertenencias y en ese momento mi amigo me facilitó las llaves", Canto Quinsacara declara "se acercó Diego Cares hasta donde estaba Felipe Sepúlveda, no sé con qué intención y veo que Felipe Sepúlveda le facilita las llaves del automóvil", Ponce Albornoz declara lo

mismo "se acercó Diego Cares hasta donde estaba Felipe Sepúlveda, no sé con qué intención y veo que Felipe Sepúlveda le facilita las llaves del automóvil", y finalmente el mismo Sepúlveda Espinoza declara " se me acercó Diego Cares y me solicitó que le facilitara las llaves del automóvil para ir a buscar unas pertenencias y en ese momento yo le facilité las llaves". En consecuencia, estos cuatro testimonios desvirtúan la teoría de la actora de que el vehículo habría sido utilizado por el conductor sin permiso, ya que los cuatro testimonios dan fe con certeza y precisión del hecho de que el mismo Sepúlveda Espinoza fue quien le facilitó a Cares Pastén las llaves del vehículo, quien además en ese momento se encontraba en estado de ebriedad, por lo que Sepúlveda Espinoza no pudo sino representarse el riesgo que significaba facilitarle las llaves de su vehículo a una persona ebria. A mayor abundamiento, la actora alega haber realizado la respectiva denuncia por hurto del vehículo, sin embargo, ésta fue estampada en la Fiscalía Local el día 26 de septiembre de 2017, es decir, 41 días después de ocurrido el siniestro y habiendo ya rechazado la demandada la cobertura del siniestro, sin embargo, del análisis del documento rolante a fojas 118 se advierte que no se trata de una denuncia por hurto propiamente tal, sino de una ampliación del parte N° 1567, que resulta finalmente en la formalización de Cares Pastén por el delito de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir causando lesiones leves y daños, según acta de audiencia rolante a fojas 138, pero que en ningún momento se refiere al delito de hurto.

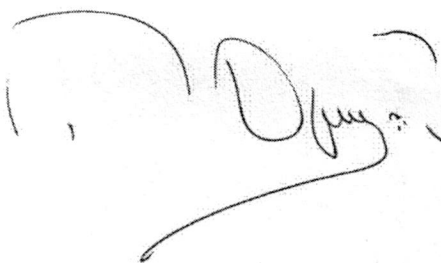
5) En consecuencia, y considerando que el artículo 14 de la Ley N° 18.287 sobre Atribuciones de los Juzgados de Policía Local señala que la prueba y los antecedentes se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica, quien sentencia ha llegado a la convicción de que no existe infracción a la Ley 19.496, toda vez que la actora no ha acreditado de manera precisa y suficiente el hurto de su vehículo P.P.U. FSHK 90, ni su uso no autorizado ni la concurrencia de alguna de las causales de cobertura del seguro contratado, según la versión de los

cuatro testigos presentados por ésta y no realizando la denuncia de dicha sustracción de manera inmediata a la unidad policial más cercana, lo que justifica plenamente que el liquidador de seguros de la compañía demandada rechace la cobertura del seguro por concepto de pérdida total, por lo que no habiendo sido vulnerados los derechos de la consumidora Espinoza Suazo no queda sino absolver a la compañía aseguradora demandada de la demanda interpuesta en su contra.

Con lo relacionado, antecedentes de la causa y

VISTOS además lo prescrito por los artículos 3, 12 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, 13 y 14 de la Ley N° 15.231, los artículos 7, 8, 9, 14 y 19 de la Ley 18.287 y los artículos 1698 del Código Civil, **SE RESUELVE:** Que **NO HA LUGAR** a la demanda civil interpuesta por doña **ALICIA DEL CARMEN ESPINOZA SUAZO** en contra de **CHILENA CONSOLIDADA S.A.**, representada por su apoderado José Ventura Jodorowski, por no haberse acreditado en autos la existencia de infracción a la Ley 19.496, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese y cumplida, archívese.



Dictada por **REBECA AGUAYO RIOS**, Juez Titular. Autoriza la presente resolución **GISELA HEINRICH ROJAS**, Secretaria Abogado.

